MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 8429 **DE** 23/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.**"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*.".

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991*

declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

> *"(…) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
>
> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[2].

---

[1] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*
[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6], establecidas en la Ley 105 de 1993[7], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[9] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[10], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[11]:

> "*La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

---

[3]Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.
[6]"***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte*, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*
[7]*"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*
[8]Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.
[9]Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.
[10]Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
[11] Radicado 25000232400020060093701 del 15 de junio de 2017

> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumpliendo de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 - 3.**

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010[12], realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1. Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No.**34564A** de fecha 19 de febrero de 2024 mediante el radicado No.20245341053892 del 15 de mayo de 2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 - 3,** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

(i) Permitir que el vehículo de placas **YAB494** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 9 del decreto 1017 de 2025.

(ii) Permitir que el vehículo de placas **YAB494** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y,

[12] *"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (…)".*

los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 - 3,** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

<u>16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.</u>

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "*[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate*. (…)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga[13], (ii) Remesa *terrestre* de carga[14], (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*[15]

Así mismo, el articulo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 de 2015, estableció los documentos que soportan la operación y, para el transporte terrestre de carga:

> *"4. Transporte público terrestre automotor de carga:*
>
> *4.1. Manifiesto de Carga.*
>
> *4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas."*

En este orden de ideas, el manifiesto de carga *[E]s el documento expedido a través del Sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, de manera gratuita por la empresa de transporte, que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido*[16].

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 9 del decreto 1017 de 2025, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

---

[13] Articulo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del decreto 1017 de 2025
[14] Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del decreto 1017 de 2025
[15] Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015
[16] Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 4 del decreto 1017 de 2025

> ***"Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga o Manifiesto Electrónico de Carga.*** *El manifiesto electrónico de carga se expedirá a través del sistema Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de transporte habilitada. Con su expedición, se entenderá aceptado por el representante legal de la empresa de transporte.*
>
> ***Parágrafo.*** *El manifiesto electrónico de carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares será portado por el conductor durante todo el recorrido y presentado a la autoridad en carretera, cuando ésta lo requiera, bien sea por medios físicos o electrónicos."*

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: *"… el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (…)".*

Es así como, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 – 3** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **YAB494** transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

<u>16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No.**34564A** del 19 de febrero de 2024[17]</u>

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No.**34564A** del 19 de febrero de 2024, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **YAB494** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: *"(…) NO PRESENTA MANIFIESTO DE CARGA LLEVA CHATARRA HACIA LA CIUDAD DE CALI 15 MINUTOS DESPUES EL CONDUCTOR PRESENTA MANIFIESTO CON NMERO 825966 SE NIEGA DAR INFORMACIN"* así:

[17] Allegado mediante el radicado No.20245341053892 del 15 de mayo de 2024

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 34564A
1. FECHA Y HORA
2024-02-19 HORA: 08:36:49
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: MEDIACANDALAVIRGINIA 112+700 - VIA NACIONAL ANSERMANUEVO (VALLE DEL CAUCA)
3. PLACA: YAB494
4. EXPEDIDA: ROLDANILLO (VALLE D EL CAUCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: YAB494
NACIONALIDAD: SN
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A
7.1.2. Operación Nacional: CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 000
FECHA: 2024-02-19 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMION
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA
NUMERO: 79666974
NACIONALIDAD: Colombia
EDAD: 50
NOMBRE: JOSE DAVID NAVARRETE BERNAL
DIRECCION: VIA NACIONAL
TELEFONO: 000
MUNICIPIO: BOGOTA (BOGOTA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 70622000
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 79666974
VIGENCIA: 2025-12-13
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: NAVARRETE BERNAL JOSE DAVID
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 79666974
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Chatarreria la avenida
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 1066233974
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AND: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: Chatarra
NUMERO: 0
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Anserananuevo valle del cauca
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: SN
MUNICIPIO: SN

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2010)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 457 DE 1999)
ARTICULO: Sn
NUMERAL: 0
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: Sn
FECHA: 2024-02-19 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: N/A
17. OBSERVACIONES
NO PRESENTA MANIFIESTO DE CARGA LLEVA CHATARRA HACIA LA CIUDAD DE CALI 15 MINUTOS DESPUES EL CONDUCTOR PRESENTA MANIFIESTO CON NUMERO 825966 SE NIEGA DAR INFORMACION
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : CARLOS YECID MUNOZ MELO
PLACA : 002339 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DEVAL
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR
NUMERO DOCUMENTO: 79666974
FIRMA TESTIGO
NUMERO DOCUMENTO: 1003701985

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No.**34564A** del 19/02/2024, aportado por la DITRA.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de febrero de 2024 al vehículo de placas **YAB494**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 825966 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 – 3** para el día 19 de febrero de 2024, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: YAB494 | Identificación Conductor: | Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: 2024/02/01 | Fecha Final: 2024/02/28

Estado Matrícula/Licencia: | SOAT /Licencia: | RTM:

Consultar Manifiestos | Generar PDF Consulta | Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2026/05/18 a las 16:04:53

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
88149443	Manifiesto	827037	2024/02/28 19:07:08	TRANSPORTES AGUILA LTDA.	BOGOTA BOGOTA D. C.	AYAPEL CORDOBA	79666974	YAB494		2024/02/28	CE
87885929	Manifiesto	12283	2024/02/21 16:18:00	LOGISTICA INTEGRAL DE DISTRIBUCION LID S.A.S	YUMBO VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	79666974	YAB494		2024/02/21	CE
87780483	Manifiesto	825966	2024/02/19 08:44:47	TRANSPORTES AGUILA LTDA.	AYAPEL CORDOBA	CALI VALLE DEL CAUCA	79666974	YAB494		2024/02/19	CE
87516144	Manifiesto	12208	2024/02/10 12:13:35	LOGISTICA INTEGRAL DE DISTRIBUCION LID S.A.S	YUMBO VALLE DEL CAUCA	CAUCASIA ANTIOQUIA	79666974	YAB494		2024/02/10	CE
87305658	Manifiesto	813050	2024/02/05 09:57:12	TRANSPORTES AGUILA LTDA.	FONSECA LA GUAJIRA	CALI VALLE DEL CAUCA	79666974	YAB494		2024/02/05	CE
			Consulta realizada el dia	2026/05/18	a las 16:04:53						

Imagen 2. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas YAB494 con fecha inicial 2024/02/01 a 2024/02/28

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No.34564A del 19/02/2024 el vehículo de placas **YAB494** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 – 3.** Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud del precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 – 3** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **YAB494** transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

<u>16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.</u>

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[*l*]*a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este* (…)"[18]

Así, a través del RNDC, se realiza una "…*verificación y calidad de la información, el sistema Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC realizará la comparación de los datos reportados en este sistema con la información que reposa en el Sistema del Registro Único Nacional de Transito -RUNT-, en el Sistema de Información de Conductores que Transportan Mercancías Peligrosas - SISCONMP, la reportada por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS en*

[18] Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

materia de transporte de carga indivisible, extrapesada y extra dimensionada y la información del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga por Carretera -SICE-TAC de conformidad con las Resoluciones 757 de 2015 y 20213040034405 de 2021 del Ministerio de Transporte o las que las modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros sistemas de información que permitan el manejo integral de los datos reportados por los sujetos obligados en la presente resolución." [19]

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC es un "*Sistema de información conformado por varios registros, que recibe, válida y transmite información de diversas operaciones relacionadas con el Servicio de Transporte Terrestre de Carga, permitiendo la consolidación de información para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional, la toma de decisiones de política pública y a los entes de control el seguimiento sobre la operación del transporte público, así como el monitoreo y cumplimiento de la normativa vigente que regula el servicio. En adelante sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC.*[20]

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 9 del decreto 1017 de 2025 "*b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.*

c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.". Para tal fin, fue expedida la resolución 20223040045515 de 2022 que en su artículo 9[21] y en el anexo 1 manual[22], estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga[23]

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal,

---

[19] Artículo 7 de la resolución 20223040045515 de 2022
[20] Artículo 3 de la resolución 20223040045515 de 2022
[21] Artículo 9 manifiesto electrónico de carga "La *empresa de transporte tiene la obligación de reportar al Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, en los términos, las condiciones y los criterios establecidos en la presente resolución y en el Manual de Descripción e Instrucciones para la Operación General del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, los datos requeridos dentro del Manifiesto Electrónico de Carga, los cuales son: el Valor a Pagar, y la información referente a las relaciones económicas establecidas entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte de carga*."
[22] "Es *así como, el reporte de la información se realiza por medio de un portal interactivo, servicios de interoperabilidad o aplicaciones de dispositivos móviles, de manera que, independiente del mecanismo de envío de información utilizado por el usuario, la transmisión de la información **es en tiempo real**, por lo tanto, debe hacerse de manera oportuna y rigurosa. Los permisos para la transmisión, el registro y el acceso a la información para el RNDC a través de cada uno de los medios se encuentran definidos en el presente manual*."
[23] Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 modificado, modificado por el artículo 4 del decreto 1017 de 2025

están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 – 3,** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **YAB494** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

<u>16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No.34564A del 19 de febrero de 2024[24]</u>

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No.34564A del 19 de febrero de 2024, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **YAB494** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: *"(…) NO PRESENTA MANIFIESTO DE CARGA LLEVA CHATARRA HACIA LA CIUDAD DE CALI 15 MINUTOS DESPUES EL CONDUCTOR PRESENTA MANIFIESTO CON NMERO 825966 SE NIEGA DAR INFORMACIN"* así:

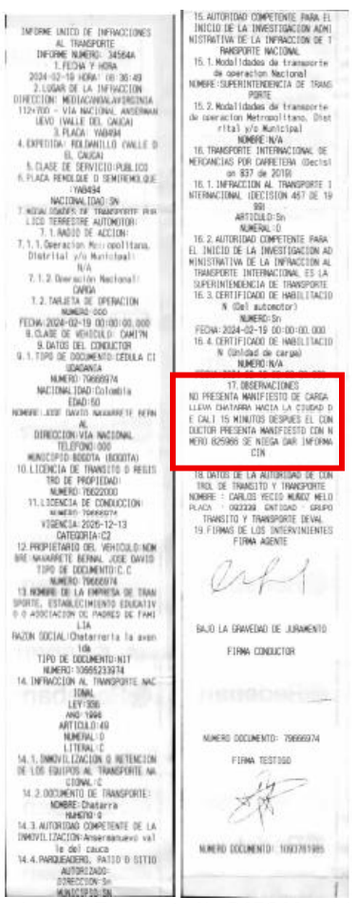
INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 34564A
1.FECHA Y HORA
2024-02-19 HORA: 06:36:49
2.LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: MEDIACANALAVIRGINIA 112+700 - VIA NACIONAL ANSERMANUEVO (VALLE DEL CAUCA)
3.PLACA: YAB494
4.EXPEDIDA: ROLDANILLO (VALLE D EL CAUCA)
5.CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6.PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :YAB494
NACIONALIDAD:SN
7.MODALIDADES DE TRANSPORTE PAR LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1.NAOIO DE ACCION:
7.1.1.Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A
7.1.2 Operación Nacional: CARGA
7.2.TARJETA DE OPERACION
NUMERO:000
FECHA:2024-02-19 00:00:00.000
8.CLASE DE VEHICULO: CAMTN
9.DATOS DEL CONDUCTOR
9.1.TIPO DE DOCUMENTO:CEDULA CI UDADANIA
NUMERO:79669974
NACIONALIDAD:Colombia
EDAD:50
NOMBRE:JOSE DAVID NAVARRETE BERN AL
DIRECCION:VIA NACIONAL
TELEFONO:000
MUNICIPIO:BOGOTA (BOGOTA)
10.LICENCIA DE TRANSITO O REGIS TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:70622000
11.LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:79669974
VIGENCIA:2025-12-13
CATEGORIA:C2
12.PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM BRE:NAVARRETE BERNAL JOSE DAVID
TIPO DE DOCUMENTO:C.C
NUMERO:79669974
13.NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI LIA
RAZON SOCIAL:Chatarreria la avenida
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:1099523974
14.INFRACCION AL TRANSPORTE NAC IONAL
LEY:336
AÑO:1996
ARTICULO:40
NUMERAL:D
LITERAL:C
14.1.INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA CIONAL:C
14.2.DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:Chatarra
NUMERO:0
14.3.AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Anserma nuevo valle del cauca
14.4.PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION:Sn
MUNICIPIO:SN
15.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T RANSPORTE NACIONAL
15.1.Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANS PORTE
15.2.Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Dist rital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16.TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi on 837 de 2010)
16.1.INFRACCION AL TRANSPORTE I NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19 99)
ARTICULO:Sn
NUMERAL:0
16.2.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3.CERTIFICADO DE HABILITACIO N (Del automotor)
NUMERO:Sn
FECHA:2024-02-19 00:00:00.000
16.4.CERTIFICADO DE HABILITACIO N (Unidad de carga)
NUMERO:N/A
17.OBSERVACIONES
NO PRESENTA MANIFIESTO DE CARGA LLEVA CHATARRA HACIA LA CIUDAD D E CALI 15 MINUTOS DESPUES EL CON DUCTOR PRESENTA MANIFIESTO CON N MERO 825966 SE NIEGA DAR INFORMA CIN
18.DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : CARLOS FECIS MUÑOZ MELO
PLACA : 002338 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DEVAL
19.FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR
NUMERO DOCUMENTO: 79669974
FIRMA TESTIGO
NUMERO DOCUMENTO: 1003761985

Imagen 3. Informe Único de Infracciones al Transporte No.**34564A** del 19/02/2024, aportado por la DITRA

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en

[24] Allegado mediante el radicado No.20245341053892 del 15 de mayo de 2024

el mes de febrero de 2024 al vehículo de placas **YAB494**, vislumbrando que el manifiesto de carga No.825966 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 – 3**, para el día 19 de febrero de 2024, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: YAB494 | Identificación Conductor: | Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: 2024/02/01 | Fecha Final: 2024/02/28

Estado Matrícula/Licencia: | SOAT /Licencia: | RTM:

Consultar Manifiestos | Generar PDF Consulta | Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2026/05/18 a las 16:04:53

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
88149443	Manifiesto	827037	2024/02/28 19:07:08	TRANSPORTES AGUILA LTDA.	BOGOTA BOGOTA D. C.	AYAPEL CORDOBA	79666974	YAB494		2024/02/28	CE
87885929	Manifiesto	12283	2024/02/21 16:18:00	LOGISTICA INTEGRAL DE DISTRIBUCION LID S.A.S	YUMBO VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	79666974	YAB494		2024/02/21	CE
87780483	Manifiesto	825966	2024/02/19 08:44:47	TRANSPORTES AGUILA LTDA.	AYAPEL CORDOBA	CALI VALLE DEL CAUCA	79666974	YAB494		2024/02/19	CE
87516144	Manifiesto	12208	2024/02/10 12:13:35	LOGISTICA INTEGRAL DE DISTRIBUCION LID S.A.S	YUMBO VALLE DEL CAUCA	CAUCASIA ANTIOQUIA	79666974	YAB494		2024/02/10	CE
87305658	Manifiesto	813050	2024/02/05 09:57:12	TRANSPORTES AGUILA LTDA.	FONSECA LA GUAJIRA	CALI VALLE DEL CAUCA	79666974	YAB494		2024/02/05	CE
			Consulta realizada el dia	2026/05/18	a las 16:04:53						

Imagen 4. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas YAB494 con fecha inicial 2024/02/01 a 2024/02/28

16.2.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No.34564A del 19/02/2024 el vehículo de placas YAB494 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 – 3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No.825966 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 19/02/2024 a las 08:44:47, tal y como se observa en la imagen No.4 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No.34564A del 19/02/2024, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas YAB494 para realizar el respectivo control en la vía a las 08:36:49 horas del día 19/02/2024 en Mediacanoa la Virginia – Vía Nacional Ansermo Nuevo (Valle del Cauca) como se observa en la imagen No. 3, es decir, aproximadamente de 11 a 15 horas del lugar de origen del viaje (Ayapel-Córdoba) y el manifiesto de carga No.825966 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 19/02/2024 a las **08:44:47,** es decir, solo 8 minutos después de la imposición de la sanción, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 – 3** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas YAB494 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No.825966 del 19/02/2024.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 – 3**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 – 3** presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,

(i) Al permitir que el vehículo de placas **YAB494** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 9 del decreto 1017 de 2025.

(ii) Al permitir que el vehículo de placas **YAB494** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 – 3,** presuntamente permitió que el vehículo de placas **YAB494** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 9 del decreto 1017 de 2025.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 – 3,** presuntamente permitió que el vehículo de placas **YAB494** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No.825966 del 19/02/2024 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:***
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"****.***

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011[25], de la Ley 1712 de 2014[26], el Decreto 767 de 2022[27] y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998[28], dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y **Formular Pliego de Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 – 3,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2

---

[25] *ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.*

[26] *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."*

[27] *Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*

[28] *ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.*
La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.
Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.
Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.
Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 9 del decreto 1017 de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Abrir Investigación y **Formular Pliego de Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 – 3,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 – 3.**

Artículo 4. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA S.A.S.** con **NIT.800098943 – 3,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/IQCVdBf_E8BaQapD6lRfjr2wAVgK0pBiGOBBtBy3KtT0piQ?e=6HY3kN

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[29] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte

Firmado digitalmente por QUINTERO PEÑA LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES AGUILA S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO
Bogotá, D.C.

Proyectó: Luz Adriana Canizales Álvarez- Abogada Contratista DITTT
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio- Profesional A.S.
Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinadora Grupo IUIT de la DITTT
Paola Alejandra Gualtero Esquivel – Contratista DITTT

[29] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES AGUILA SAS
Nit: 800098943 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00786225
Fecha de matrícula: 28 de abril de 1997
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 10 # 31 37 Segundo Piso
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: transportesaguilaltda@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 5610001
Teléfono comercial 2: 3208051791
Teléfono comercial 3: 3502023865

Dirección para notificación judicial: Calle 10 # 31 37 Segundo Piso
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: transportesaguilaltda@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 7040470
Teléfono para notificación 2: 3212882034
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitucion: escritura publica no. 9621, notaria 2a. De cali del 7 de diciembre de 1989, inscrita el 25 de abril de 1997 bajo el no. 582.500 del libro ix, se constituyo la sociedad comercial denominada: transportes aguila limitada

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 48 del 30 de enero de 2026 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de Febrero de 2026 , con el No. 03342798 del libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES AGUILA LIMITADA a TRANSPORTES AGUILA SAS.

Por Acta No. 48 del 30 de enero de 2026 de la Junta de Socios,

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Bogotá,25 junio 2026.

Radicado No.: 20265330372651
Fecha: 25 junio 2026

Señor (a) (es)
Transportes Aguila S.a.s.
Calle 10 #31 - 37 segundo piso
BOGOTA DC

Asunto: Citacion a notificacion resolucion no. 8429 de 2026

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **8429** del **23/06/2026,** para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá, para dicho trámite debe acercarse con fotocopia de la cedula de ciudadanía, en los casos en que se exija poder o autorización y registro de cámara y comercio de la empresa a notificar o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

GRUPO DE NOTIFICACIONES

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Aprobado el: 25/junio/2026 07:24:21 p. m.
Hash: CEE-5238fece68643a3e24763842fdd8a80ba63fe78d

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lina Fernanda Espinosa Caicedo	linaespinosa [25/junio/2026 10:53:35 a. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [25/junio/2026 07:24:21 p. m.]

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Imagen f81a9416-f80d-44cb-9e8a-f40a4b2c09fe

↓ Descargar

4-72

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 18318800

Fecha Pre-Admisión: 30/06/2026 16:13:19

RA566719462C0

1111 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte

Dirección:Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I:800170433

Referencia:20265330372651 Teléfono:3526700 Código Postal:110911068

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111583

Destinatario

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES AGUILA S.A.S.

Dirección:CALLE 10 #31 - 37 SEGUNDO PISO

Tel: Código Postal: Código Operativo:1111000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

03 JUL 2026

Valores

Peso Fisico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$10.750

Costo de manejo:$0

Valor Total:$10.750 COP

Dice Contener :

RECIBIDO PARA SU VER...

Observaciones del cliente :sin anexos

Casa 2 pisos bodega 1 piso restaurante

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 11:20

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

Sebastian Alarcon

01 JUL 2025

CC. 1012448758

UAC.CENTRO 1111 583

CENTRO A...

11115831111000RA566719462C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato quese encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envio. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

20265330340201	8121	09/06/2026	TRANSPORTES AS REALES S.A.S.	15/07/2026	22/07/2026	23/07/2026
20265330343511	8023	05/06/2026	SOCIEDAD EPAR S.A.S	15/07/2026	22/07/2026	23/07/2026
20265330372631	8420	23/06/2026	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA LTDA CONALCARGA LIMITADA – EN LIQUIDACION	15/07/2026	22/07/2026	23/07/2026
20265330372651	8429	23/06/2026	TRANSPORTES AGUILA S.A.S.	15/07/2026	22/07/2026	23/07/2026

Bogotá,24 julio 2026.

Radicado No.: 20265330481411
Fecha: 24 julio 2026

Señor (a) (es)
Transportes Aguila S.a.s.
- calle 10 # 31 37 segundo piso
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Notificación por aviso resolución no.8429.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **8429** de **23/06/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011..

Atentamente,

GRUPO DE NOTIFICACIONESNatalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Imagen a424d50f-6af1-4656-82f1-4d45d276a31e

↓ Descargar

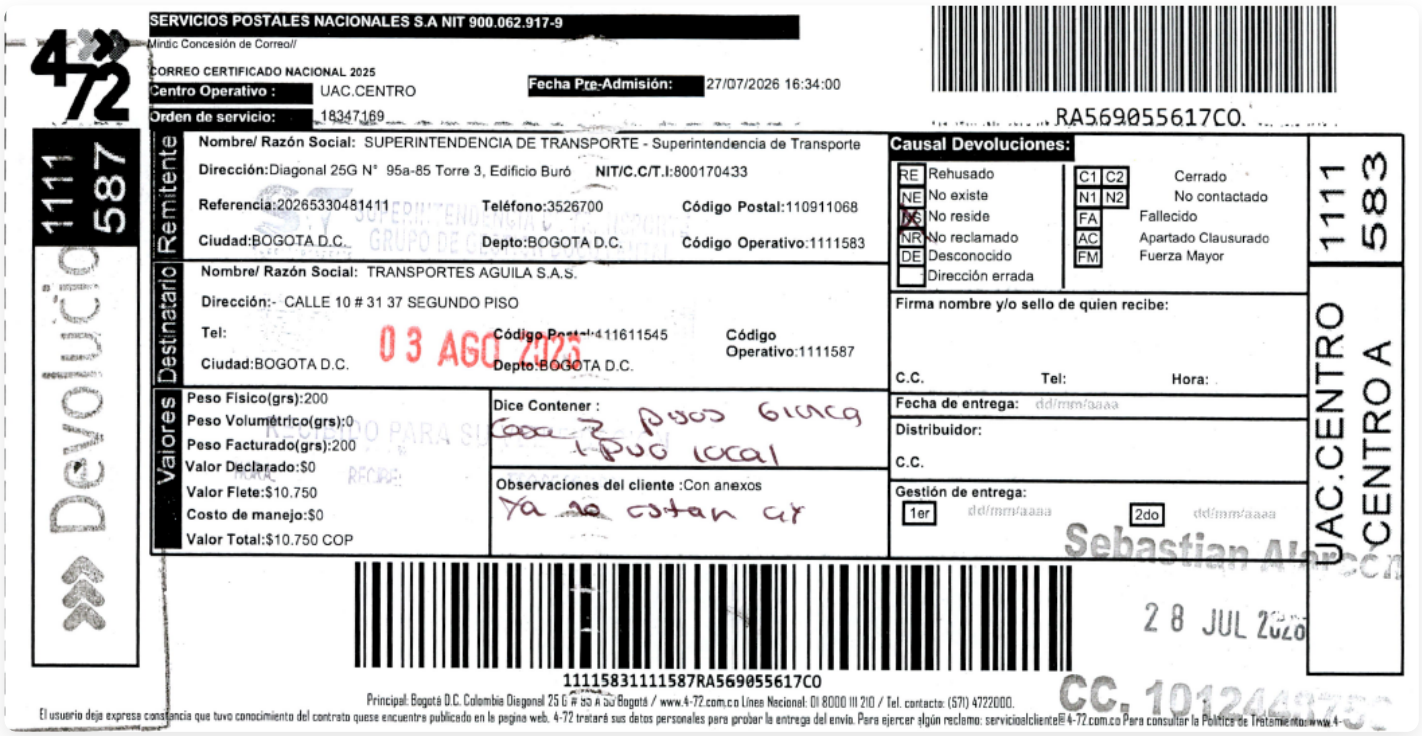

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/07/2026 16:34:00

Orden de servicio: 18347169

RA569055617CO

1111 587

Devolución

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró **NIT/C.C/T.I:** 800170433

Referencia: 20265330481411 **Teléfono:** 3526700 **Código Postal:** 110911068

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111583

Destinatario

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES AGUILA S.A.S.

Dirección: - CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO

Tel: **Código Postal:** 411611545 **Código Operativo:** 1111587

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C.

03 AGO 2025

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: $0

Valor Flete: $10.750

Costo de manejo: $0

Valor Total: $10.750 COP

Dice Contener : Casa 2 pisos blanca 1 pub local

Observaciones del cliente : Con anexos

Ya no estan ay

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

Sebastian Alarcón

28 JUL 2026

CC. 1012448750

1111 583

UAC.CENTRO CENTRO A

11115831111587RA569055617CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato quese encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

20265330456771	7405	26/05/2026	TRANSPORTES DELTA SA	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330456991	7445	26/05/2026	TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330457181	7452	26/05/2026	DISTRIBUCIONES POSADA ARANGO SAS (HOY CAMBIO LOGÍSTICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN)	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330458281	7455	26/05/2026	L Y D LOGISTICA DE DISTRIBUCION SA	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330458651	8101	09/06/2026	TRANSPORTES AGUILA LIMITADA	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330480921	8420	23/06/2026	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA LTDA CONALCARGA LIMITADA – EN LIQUIDACION	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330481031	8428	23/06/2026	PINABEN MOVIL CARGO SAS	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330481411	8429	23/06/2026	TRANSPORTES AGUILA S.A.S.	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026